

Newsletter Fiscal

Abril 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	7
Doctrina y consultas	9
Contacto	12



Calendario Fiscal

Abril 2026						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Del 8 de abril hasta el 30 de junio

Renta y Patrimonio: inicio de la campaña

Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2025 y Patrimonio 2025

- Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio

Hasta el 13 de abril

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Marzo 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de abril

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Marzo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Primer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2026
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados Sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Marzo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

Hasta el 30 de abril

IVA

- Marzo 2026. Autoliquidación: 303
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Marzo 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Marzo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2026: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

Número de Identificación Fiscal

- Primer trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Marzo 2026: 196

Desde el 30 de abril hasta al 30 de junio

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Abril](#)

Novedades legislativas

ESTADO. Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, con medidas fiscales en materia energética que afectan al IRPF, IVA, Impuesto sobre Sociedades, ITP y AJD e impuestos especiales, entre otros (BOE de 21 de marzo de 2026).

El pasado 21 de marzo se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. La norma articula una respuesta fiscal y económica frente al encarecimiento del petróleo y del gas derivado de la crisis regional, mediante un amplio paquete de medidas temporales orientadas a contener los costes energéticos, proteger a hogares y sectores vulnerables e impulsar la transición energética.

En el ámbito tributario, el Real Decreto-ley incorpora medidas en numerosos impuestos, entre ellos el IRPF, el IVA, el Impuesto sobre Sociedades, el ITP y AJD, el Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial sobre la Electricidad y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Entre las principales novedades destacan la rebaja temporal del IVA de la electricidad, el gas y los carburantes al 10 %, la reducción del Impuesto Especial sobre la Electricidad al 0,5 %, la rebaja del Impuesto sobre Hidrocarburos hasta los mínimos permitidos por la normativa europea y los ajustes en el IVPEE para minorar su impacto sobre los costes de generación.

Asimismo, la norma amplía o refuerza determinados incentivos fiscales en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades vinculados a la eficiencia energética, el autoconsumo renovable, la movilidad eléctrica y las infraestructuras de recarga. También introduce una exención en el ITP y AJD para las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético y habilita bonificaciones potestativas en tributos locales como el IBI y el ICIO para instalaciones de aprovechamiento energético renovable.

Con este conjunto de medidas, el Gobierno pretende combinar una rebaja coyuntural de la fiscalidad energética con actuaciones estructurales de apoyo a la electrificación y a las energías renovables, siguiendo un esquema similar al utilizado en crisis energéticas anteriores, aunque con vigencia temporal limitada en buena parte de las rebajas fiscales hasta el 30 de junio de 2026.

ESTADO. Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026 (BOE de 12 de marzo de 2026).

El pasado 12 de marzo se publicó en el BOE la Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que aprueba las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para el ejercicio 2026, en el marco del Plan Estratégico 2024-2027.

El Plan se estructura en cinco grandes ejes: información y asistencia al contribuyente; prevención del incumplimiento y fomento del cumplimiento voluntario; investigación y control del fraude tributario y

aduanero; control en fase recaudatoria; y colaboración con las administraciones tributarias autonómicas.

En materia de asistencia, se refuerzan los servicios digitales y la atención multicanal, incorporando nuevas herramientas como asistentes virtuales, mejoras en la modalidad «Renta DIRECTA» y nuevas formas de pago. En el ámbito de la prevención, se amplía la información fiscal disponible para la Administración —incluyendo datos sobre cuentas bancarias y medios de pago— y se avanza en la implantación de autoliquidaciones rectificativas, así como en la integración de información financiera vinculada a activos digitales.

En cuanto al control del fraude, se intensifican las actuaciones sobre grandes empresas, patrimonios elevados, fiscalidad internacional y sectores de riesgo como el comercio electrónico, el inmobiliario o los nuevos modelos de negocio digitales. Asimismo, se refuerza el control en materia de IVA, impuestos especiales y aduanas, así como la cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Por último, en el ámbito recaudatorio se desarrollan nuevas herramientas para mejorar la gestión de deudas y la detección temprana de riesgos, consolidando un modelo de control tributario más preventivo, digitalizado y orientado a la eficiencia.

CATALUÑA. Ley 2/2026, de 6 de marzo, de modificación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y de creación de la tasa por la gestión del recargo municipal (DOGC de 10 de marzo de 2026).

El pasado 10 de marzo se publicó en el DOGC la Ley 2/2026, de 6 de marzo, que modifica el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos e introduce una nueva tasa por la gestión y recaudación del recargo municipal. La norma se aprueba con el objetivo de adaptar la fiscalidad turística al contexto actual, reforzar la financiación de políticas públicas —especialmente en materia de vivienda— y promover un modelo de turismo más sostenible.

La ley introduce tres modificaciones principales: el incremento de las tarifas del impuesto, la redefinición de la afectación de los ingresos y del Fondo para el Fomento del Turismo, y la regulación de los recargos municipales. En particular, se establece que el 25 % de la recaudación se destine a políticas de vivienda de la Generalitat, mientras que el 75 % restante se integra en el Fondo para el Fomento del Turismo, con una distribución parcial a favor de los municipios.

Asimismo, se modifica el recargo del Ayuntamiento de Barcelona —que podrá alcanzar hasta 8 euros por estancia— y se crea un nuevo recargo para el resto de municipios, con un máximo de 4 euros, aplicable a partir del 1 de octubre de 2026. También se introducen ajustes en materia de facturación, identificación de establecimientos y destino de los recursos del Fondo, reforzando la trazabilidad y el control del impuesto.

Finalmente, se crea una tasa del 1,20 % sobre el importe recaudado en concepto de recargo municipal, destinada a retribuir los servicios de gestión, recaudación e inspección prestados por la Agencia Tributaria de Cataluña, que se exigirá mediante minoración de las transferencias a los ayuntamientos.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 280/2026 de 09/03/2026 (Rec. 7182/2023)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – TIPO REDUCIDO 15%. No aplicable a entidades de nueva creación integradas en un grupo, aunque desarrollen actividad distinta a la dominante.

El Tribunal Supremo fija como doctrina que el tipo reducido del 15% previsto en el art. 29.1 LIS para entidades de nueva creación no resulta aplicable cuando la sociedad forma parte de un grupo empresarial, conforme al art. 42 del Código de Comercio, aunque su objeto social o actividad sea distinta a la de la sociedad dominante. La Sala subraya que la exclusión de las entidades integradas en grupos opera de manera autónoma y no depende de la existencia de continuidad de actividad.

La controversia surge porque la instancia había admitido la aplicación del tipo reducido al entender que, al desarrollar la sociedad una actividad diferente de la dominante, no se producía una continuidad empresarial. Sin embargo, el Tribunal Supremo corrige esta interpretación y recuerda que el art. 29.1 LIS establece varias causas de exclusión independientes, entre ellas, de forma expresa, la pertenencia a un grupo societario, sin condicionarla a la identidad de actividad.

El Alto Tribunal destaca la finalidad de la norma: incentivar la creación de empresas verdaderamente nuevas e independientes, evitando que los grupos societarios fragmenten o canalicen nuevas actividades a través de sociedades instrumentales para beneficiarse indebidamente del tipo reducido. Esta interpretación se ve reforzada por la evolución normativa, que ha mantenido de forma constante la exclusión de las entidades de grupo como límite autónomo al incentivo fiscal.

En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que la mera integración en un grupo empresarial impide la aplicación del tipo reducido del 15%, con independencia de que la sociedad sea formalmente de nueva creación o de que desarrolle una actividad distinta. Se trata de una exclusión objetiva que responde a la lógica antiabuso del precepto y garantiza que el beneficio fiscal se reserve únicamente a iniciativas empresariales independientes.

Sentencia del Tribunal Supremo número 251/2026 de 04/03/2026 (Rec. 9077/2022)

VALOR EN ADUANA – VENTAS SUCESIVAS. La primera venta solo puede utilizarse si se acredita el destino comercial efectivo en la UE; en caso contrario, debe tomarse la segunda.

El Tribunal Supremo fija como doctrina que, en operaciones con ventas sucesivas de mercancías, el valor en aduana no puede determinarse automáticamente sobre la base de la primera venta. Para que esta pueda considerarse realizada “con vistas a la exportación al territorio aduanero de la Unión Europea”, no basta con la introducción física de las mercancías en la UE, sino que es necesario acreditar que, desde ese momento, estaban destinadas a su comercialización efectiva en dicho territorio.

El caso analizado se articula en una cadena de operaciones: fabricantes asiáticos venden a una sociedad suiza (primera venta) y esta, a su vez, revende a una sociedad española importadora (segunda venta). La empresa importadora declaró el valor en aduana conforme al precio de la primera venta, pero

la Administración lo rechazó al considerar que no se había probado el destino comercial en la UE en ese primer momento, fijando como base el precio de la segunda venta.

El Tribunal Supremo, apoyándose en la interpretación del TJUE (sentencia de 30/10/2025, C-500/24), aclara que el elemento decisivo es el destino comercial real de las mercancías en el momento de la primera transacción. No es suficiente acreditar que los bienes acabarán entrando en la Unión, sino que debe demostrarse de forma rigurosa que la intención desde la primera venta era su comercialización en el mercado europeo, sin poder apoyarse en circunstancias posteriores.

En consecuencia, al no haberse acreditado en el caso concreto dicho destino comercial desde la primera venta, el Tribunal confirma que el valor en aduana debe determinarse conforme al precio de la segunda venta. La sentencia refuerza así un criterio clave: la prueba del destino económico de las mercancías es determinante, y la simple importación física no legitima por sí sola la utilización del valor de la primera transacción.

Sentencia del Tribunal Supremo número 291/2026 de 10/03/2026 (Rec. 44/2024)

IRPF – INDEMNIZACIONES. No procede la exención del art. 7 d) LIRPF cuando la indemnización compensa salarios dejados de percibir por retraso en la reincorporación.

El Tribunal Supremo fija como doctrina que no resulta aplicable la exención del art. 7 d) LIRPF a las indemnizaciones percibidas por un trabajador cuando estas se cuantifican en función de los salarios dejados de percibir como consecuencia del retraso empresarial en su reincorporación tras una excedencia. En estos casos, la indemnización no repara un daño personal, sino que compensa un perjuicio patrimonial (lucro cesante), por lo que debe tributar como rendimiento del trabajo.

El caso parte de una indemnización reconocida por sentencia del orden social a favor de un trabajador cuya reincorporación se produjo con retraso. La cuantía se fijó tomando como referencia los salarios que habría percibido de haberse producido la readmisión en tiempo. El contribuyente defendía la exención por tratarse de una indemnización, alegando incluso la existencia de un daño moral. La Administración, en cambio, consideró que la indemnización sustituía ingresos salariales no percibidos y, por tanto, debía integrarse en la base imponible del IRPF.

El Tribunal Supremo analiza el alcance del art. 7 d) LIRPF y recuerda que la exención se limita a indemnizaciones por daños personales (físicos, psíquicos o morales), no a las que compensan daños económicos. En el supuesto enjuiciado, la Sala constata que: la indemnización deriva de una relación laboral previa, se calcula exclusivamente en función de los salarios dejados de percibir, el trabajador no reclamó otros daños y no se reconoce indemnización alguna por perjuicio moral. Por tanto, la compensación responde únicamente a la pérdida de ingresos.

En consecuencia, el Tribunal concluye que los salarios dejados de percibir mantienen su naturaleza de rendimientos del trabajo, aunque se abonen posteriormente bajo la denominación de indemnización. La exención del art. 7 d) LIRPF no resulta aplicable, debiendo integrarse la cantidad percibida en la base imponible del IRPF como rendimiento del trabajo.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de febrero de 2026 (Resolución núm. 00/01454/2023).

IVA. PRORRATA. EXPROPIACIONES DE TERRENOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD INMOBILIARIA. INCLUSIÓN EN EL CÁLCULO Y CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA OPCIÓN. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la aplicación de la regla de prorrata en una promotora inmobiliaria que, durante varios ejercicios, sufrió numerosas expropiaciones forzosas de terrenos afectos a su actividad. La cuestión principal es si dichas operaciones —algunas sujetas y exentas— deben computarse en el cálculo del porcentaje de deducción del IVA.

En primer lugar, el TEAC recuerda que la elección entre prorrata general y prorrata especial constituye una opción tributaria, conforme al art. 119.3 LGT. Esta opción debe ejercitarse en plazo y resulta irrevocable fuera del mismo, por lo que no puede modificarse posteriormente en el seno de un procedimiento inspector. En el caso analizado, la entidad no optó en plazo por la prorrata especial, por lo que debía aplicar la prorrata general.

En segundo lugar, el Tribunal rechaza la existencia de sectores diferenciados de actividad. La promotora alegaba que la transmisión de terrenos constituía una actividad distinta, pero el TEAC concluye que dichas operaciones forman parte del tráfico ordinario de la promoción inmobiliaria, ya que los terrenos estaban afectos a la actividad principal y su transmisión —aunque forzosa— se integra en la misma.

La cuestión clave se centra en si las expropiaciones deben incluirse en la prorrata. El TEAC considera que estas operaciones: (i) constituyen entregas de bienes a efectos del IVA (art. 8.Dos.3º LIVA), (ii) se realizan sobre bienes afectos a la actividad económica, y (iii) no tienen carácter ocasional, sino que se incardinan en el objeto social de la entidad.

Por ello, incluso cuando se trate de operaciones exentas (por ejemplo, terrenos rústicos o destinados a viales o zonas verdes), deben incluirse en el cálculo del porcentaje de deducción conforme al art. 104.Tres.4º LIVA.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 2026 (Resolución núm. 00/08503/2022).

IS. OPERACIONES VINCULADAS. DISTINCIÓN ENTRE SOCIO DIRECTO E INDIRECTO. INCORRECTA APLICACIÓN DEL ART. 18.2.a) LIS POR LA INSPECCIÓN. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza una regularización en materia de operaciones vinculadas en la que la Inspección equiparó indebidamente la participación indirecta de una persona física con la condición de socio directo, aplicando el art. 18.2.a) LIS.

El caso parte de una regularización en la que la Administración consideró que existía vinculación entre una persona física y una sociedad, al entender que el control indirecto que aquella ejercía a través de entidades interpuestas permitía aplicar la letra a) del artículo 18.2 LIS, relativa a la relación entre una entidad y sus socios o partícipes. Sobre esta base, la Inspección procedió a valorar diversas operaciones (arrendamientos y transmisión de inmuebles) a valor de mercado, practicando los correspondientes ajustes.

Sin embargo, el Tribunal corrige de forma clara este planteamiento al afirmar que la letra a) del artículo 18.2 LIS se refiere exclusivamente a los socios directos de la entidad. La participación indirecta, aunque pueda generar una situación de control y, por tanto, de vinculación, no puede subsumirse en este supuesto, sino que debe encuadrarse en la letra f) del mismo precepto, que regula expresamente los casos de control indirecto superior al 25%. Esta distinción no es meramente formal, sino que tiene consecuencias decisivas desde el punto de vista jurídico, pues condiciona la correcta fundamentación de los ajustes.

El TEAC reconoce que, en el caso concreto, sí existía una relación de vinculación derivada del control indirecto ejercido por la persona física. No obstante, subraya que la Inspección no fundamentó la regularización en la letra f), sino en la letra a), incurriendo así en un error de calificación jurídica. Este defecto de motivación no puede ser subsanado en vía económico-administrativa, lo que conduce a la anulación de los ajustes practicados, reafirmando la exigencia de rigor técnico en la actuación administrativa.

La resolución también aborda otras cuestiones derivadas de esta incorrecta calificación. En particular, rechaza la consideración de determinados gastos como retribución de fondos propios, recordando que esta figura solo puede aplicarse respecto de socios directos, lo que no concurría en el caso analizado. Asimismo, anula los ajustes relativos al deterioro de créditos al no existir la vinculación en los términos alegados por la Inspección.

En definitiva, el Tribunal fija un criterio de gran importancia práctica al establecer que la participación indirecta no puede equipararse a la condición de socio directo a efectos del artículo 18.2.a) LIS, y que una incorrecta identificación del supuesto de vinculación determina la nulidad de la regularización. La resolución pone de manifiesto la necesidad de una adecuada fundamentación jurídica por parte de la Administración, especialmente en un ámbito tan técnico como el de las operaciones vinculadas.

Consulta DGT V2574/2025 de 18 de diciembre de 2025.

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS (ART. 93 LIRPF). APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE DEL ART. 42.3 LIRPF A CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL. La Dirección General de Tributos analiza en esta consulta una cuestión especialmente relevante en la práctica internacional: si los trabajadores acogidos al régimen especial de impatriados del artículo 93 de la Ley del IRPF pueden beneficiarse de las exenciones previstas para determinadas retribuciones en especie.

El punto de partida es la naturaleza del propio régimen de impatriados, que permite a quienes adquieren su residencia fiscal en España tributar conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el ejercicio de llegada y los cinco siguientes, manteniendo, sin embargo, la condición formal de contribuyentes del IRPF. Esta dualidad ha generado dudas acerca de qué beneficios fiscales propios del IRPF siguen siendo aplicables dentro de este régimen especial.

La DGT aclara que el régimen del artículo 93 no supone una exclusión de las exenciones, sino una adaptación de las mismas al marco del IRNR. En este sentido, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes prevé expresamente la exención de determinadas rentas, remitiéndose tanto a las recogidas en el artículo 7 de la Ley del IRPF como a los rendimientos del trabajo en especie contemplados en el artículo 42.3 de la misma norma. Esta remisión expresa resulta determinante, ya que permite integrar dentro del régimen especial beneficios fiscales propios del IRPF.

A partir de esta base normativa, la Dirección General de Tributos concluye que los trabajadores acogidos al régimen de impatriados pueden aplicar las exenciones previstas para determinadas retribuciones en especie, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa general. Entre estas se incluyen, de manera destacada, los servicios de comedor, las prestaciones de educación infantil, los seguros de enfermedad y los sistemas de transporte colectivo, todos ellos sujetos a los límites cuantitativos y condiciones previstos legal y reglamentariamente.

En consecuencia, el hecho de tributar bajo el régimen especial del artículo 93 no impide la aplicación de estas exenciones, sino que estas se integran en su régimen de tributación a través de la normativa del IRNR. La consulta confirma así un criterio favorable al contribuyente y de gran relevancia práctica, al permitir que los trabajadores desplazados a España mantengan incentivos fiscales habituales en las políticas de retribución flexible, incluso dentro de un régimen especial diseñado para atraer talento internacional.

Consulta DGT V0017/2026 de 8 de enero de 2026.

IVA e IRPF. RETRIBUCIÓN DEL SECRETARIO NO CONSEJERO. SUJECCIÓN AL IVA Y CALIFICACIÓN COMO RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La Dirección General de Tributos analiza en esta consulta el tratamiento fiscal de las retribuciones percibidas por un secretario no consejero del consejo de administración, abordando tanto su sujeción al IVA como su calificación en el IRPF. La cuestión resulta especialmente relevante por la frecuente confusión entre este tipo de funciones y las propias de los miembros del órgano de administración.

En relación con el IVA, la DGT parte del criterio general conforme al cual estarán sujetas al impuesto aquellas prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad, siempre que actúen con carácter independiente, ordenando por cuenta propia medios personales o materiales y asumiendo el riesgo y ventura de la actividad. La clave, por tanto, reside en determinar si la relación tiene carácter dependiente o independiente.

En el supuesto analizado, el contribuyente presta servicios como secretario no consejero en el marco de su actividad profesional, sin concurrir las notas de dependencia y ajenidad propias de una relación laboral. No existe integración en la estructura organizativa de la sociedad ni sometimiento a las condiciones típicas de un contrato de trabajo. En consecuencia, la DGT concluye que se trata de una prestación de servicios realizada por cuenta propia, sujeta al IVA, debiendo el profesional repercutir el impuesto y cumplir con las obligaciones formales correspondientes.

dientes, incluida la emisión de factura.

Desde la perspectiva del IRPF, la consulta aclara que estas retribuciones no pueden calificarse como rendimientos del trabajo en el sentido del artículo 17.2.e) LIRPF, ya que el secretario no ostenta la condición de miembro del consejo de administración. En su lugar, las cantidades percibidas deben calificarse como rendimientos de actividades económicas, al derivar de una prestación de servicios profesional realizada de forma autónoma.

En coherencia con esta calificación, las retribuciones estarán sujetas a retención conforme a las reglas aplicables a actividades profesionales, con carácter general al tipo del 15%, salvo que resulte aplicable el tipo reducido del 7% en supuestos de inicio de actividad.

En definitiva, la DGT fija un criterio claro: la retribución del secretario no consejero, cuando se presta en régimen de independencia profesional, queda sujeta al IVA y debe calificarse en el IRPF como rendimiento de actividades económicas, descartando su consideración como rendimiento del trabajo.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
 93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal
amoral@duransindreu.com
 93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
 93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal
maudi@duransindreu.com
 93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
 93 602 52 22